

## **Alegaciones al Anteproyecto de Ley para la Erradicación de la Violencia contra la Infancia**

Por la presente, AGAMME, Asociación galega contra o Maltrato a Menores, CIF G70266044, R/Papa Pío V, bloque 8, baixo, dereita, 15406, Ferrol, A Coruña, tlfñ 636142012/616035193, manifiesta sus ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA:

### INTRODUCCIÓN:

**1.-** Toda ley debe ser clara y evitar cualquier ambigüedad en su redacción, especialmente en el ámbito penal, en el cual la duda no beneficia a la víctima sino al reo. Los artículos que definen violencia sexual y agresión sexual recogidos en este anteproyecto no son aceptables, por este motivo. Debe realizarse una redacción exhaustiva y con la mayor exactitud posible, con el fin de evitar interpretaciones de la ley que aumente la impunidad ya problemática en la actualidad respecto de estos delitos. Hemos conocido en los últimos meses la presencia de propuestas y debates parlamentarios en otros estados que favorecen la consideración de las relaciones pedófilas como una orientación sexual, lo cual nos muestra una alarmante inclinación a la normalización de la pedofilia. Un lenguaje poco claro en esta ley podría tener un efecto similar, a lo cual las asociaciones de derechos de infancia y de lucha contra el maltrato infantil nos oponemos con vehemencia.

**2.-** Existe un marco normativo europeo que el estado español se resiste a llevar a efecto. El segundo documento adjunto a estas alegaciones es el informe de la Comisión Europea relativo a la petición 1233/2015 presentada por varias entidades ante el parlamento Europeo, que recuerda la obligación del estado de implementar las directivas europeas y da credibilidad a las demandas que recoge el informe entre las cuales estarían:

**a)** La obligación del juez o jueza de aplicar medidas de protección recogidas en el artículo 20.3 de la Directiva 2011/92/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil:

Art 20.3 b): espacios adaptados, c): formación de profesionales, d): mismo-a profesional para todas las entrevistas.

**b)** El cumplimiento del interés superior del niño, niña o adolescente como principio fundamental, recogido en el art. 18:

Art. 18.1 Los menores víctimas de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 recibirán asistencia, apoyo y protección, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20, habida cuenta del **interés superior del menor**.

Según el informe, "La Comisión observa que podría haber una posible aplicación indebida del interés superior del niño como una consideración primordial, incluida la supuesta aplicación generalizada del **síndrome de alienación parental**, la supuesta **falta de credibilidad de la declaración del menor víctima** y la supuesta **falta de asistencia psicológica a los menores víctimas sin el consentimiento de ambos padres**.

Por ello la lucha contra el supuesto síndrome de alienación parental debe estar presente en la ley. Debe recogerse también el derecho de los niños y niñas víctimas a la recuperación, sin que sea necesario el consentimiento por parte del presunto agresor para que la víctima reciba la atención psicológica necesaria.

c) Además la Comisión considera que “podría existir una falta de diligencia en la instrucción de los casos de abuso sexual a menores, incluidos los supuestos retrasos injustificados en la toma de declaraciones de las víctimas y el número supuestamente excesivo de interrogatorios”.

Para todas estas cuestiones esta nueva ley debe ser concreta en determinar cuáles son las condiciones exactas que garantizarán la adecuada diligencia en la investigación de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, respondiendo a su interés superior en cada una de las fases del procedimiento. La redacción actual hace referencia a los espacios adaptados, formación específica de los profesionales, evitar retrasos injustificados, etc pero continúa sin concretarse qué significado exacto tienen estas expresiones. Como declaración de principios es correcta, pero necesitamos que, en esta ocasión, por primera vez, la ley se eleve en nivel de concreción.

**3.-** La baja tasa de detección y el alto índice de sobreseimientos continúan siendo uno de los grandes problemas que rodean las situaciones de violencia contra la infancia, especialmente en aquellos delitos cometidos en el seno de la familia y en mayor medida cuando no sean características las lesiones de diagnóstico único. Continúa siendo preocupante la persistencia de clichés de género que dificultan la búsqueda de justicia, protección y reparación para las víctimas cuando es la progenitora quien realiza la denuncia, y de forma señalada en contextos de separación o divorcio. Hasta tal punto es así que la propia Fiscalía del Estado advierte en su Circular 3/2009 que se tenga cuidado en la investigación del abuso sexual infantil intrafamiliar (un delito cometido por agresores masculinos en su amplísima mayoría) por la posible manipulación con fines espurios que puedan realizar personas del entorno familiar de la víctima. Un clima de opinión que afecta a procedimientos penales y que luego desencadena consecuencias en el aspecto civil. Debemos recordar, en contraposición, el párrafo de la resolución de la CEDAW de NNUU en el caso González Carreño, cuya hija fue asesinada a los 7 años de edad por el progenitor durante el régimen de visitas, a pesar de las reiteradas denuncias y peticiones de protección para la niña. La CEDAW recrimina al estado español que no se haya preocupado realmente por conocer si el régimen adoptado era el más conveniente y que esto se debería a “un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad”. Ante esta realidad, no excepcional sino bastante generalizada, deben desarrollarse planes de reeducación del ámbito judicial en valores que son fundamentales para una justicia efectiva.

**4.-** La delegación de los servicios de infancia en entidades de carácter privado tiene grandes inconvenientes: desde los procesos de selección de personal, pasando por su transparencia, así como la fundamental diferencia entre los actos realizados por personal público o privado (los usuarios-as tienen derecho a solicitar certificado de asistencia ante cualquier servicio público, la declaración del profesional público y los documentos que firma están sujetos a una normativa específica que otorga mayor salvaguardia de sus derechos a las personas usuarias, en este caso menores de edad). Por ello abogamos por la desprivatización de todos los servicios dirigidos a la atención de la infancia y la adolescencia, especialmente los centros de menores, tanto de protección como de reforma, los puntos de encuentro familiar y los servicios que se encargan de evaluar el testimonio de los niños y niñas víctimas y de su posterior recuperación, existentes en algunas comunidades autónomas. Todos estos servicios deben pasar a titularidad pública y normativizarse de tal forma que garanticen una óptima calidad en sus intervenciones (formación, características de las dependencias, plantillas adecuadas a la demanda del servicio, etc acordes a lo recogido en esta ley).

**5.-** Ha de revisarse el procedimiento para garantizar la escucha del niño o niña y para determinar su interés superior. A este respecto tomamos como referencia la Observación 12 del Comité de Derechos del Niño, de NNUU, así como la resolución de la CEDAW en el caso González Carreño. Proponemos que

se prohíba la revinculación forzada de niños y niñas con familiares con los que el niño o niña rechace determinada modalidad de contacto.

6.- Ha de asegurarse una única legislación aplicable para todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en territorio español, una garantía de igualdad en los derechos. Debe evitarse la devolución de menores extranjeros no acompañados a sus países de origen, salvo que sea su deseo expreso y por el contrario se buscará su integración plena en nuestra sociedad.

**Marco de referencia:**

-Normativa española de derechos de infancia y adolescencia.

-Convención de los derechos del niño y de la niña.

-Observaciones Generales del Comité de Derechos de la Infancia de NNUU

-Directiva Europea Europea 2011/92 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas.

-Directiva Europea 2011/93 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

-Directrices del Consejo de Europa para una justicia adaptada a la infancia.

-Resolución del Comité para la Erradicación de la Violencia contra la mujer de NNUU, en el caso González Carreño.

-Comunicación del Parlamento Europeo respecto a la Petición 1233/2015.

Partiendo de estas premisas básicas pasamos ahora a exponer nuestras alegaciones:

**ALEGACIÓN PRIMERA:**

Comentario artículo a artículo del Anteproyecto de Ley.

*Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

*1. Los principios, enfoques, estrategias y medidas contempladas en la presente ley integral serán de aplicación a todas las niñas, niños y adolescentes que vivan en España independientemente de la situación administrativa en la que se encuentren tanto ellos como sus progenitores, representantes legales o cuidadores legalmente.*

*2. Así mismo, será de aplicación a las niñas, niños y adolescentes que se hallen de forma circunstancial en España cuando suceda la situación de violencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las autoridades de otros países.*

*3. En todo caso, debe aplicarse desde la primera infancia y apoyándose en las potencialidades de las propias niñas, niños y adolescentes y de los recursos de los sistemas sociales de los que forman parte: la familia, la escuela, la comunidad, las instituciones y otros recursos de apoyo social.*

*4. En el caso de que converjan distintas normativas específicas en la regulación de manera integral de la protección de la integridad física, psíquica, moral y sexual de las niñas, niños y adolescentes se atenderá a aquella que supongan una protección reforzada para ellos bien porque atiendan a su condición de menores de edad bien porque la respuesta como víctimas de violencia represente una garantía para su reparación y recuperación.*

Art. 2 Añadir: “los niños, niñas y adolescentes extranjeros, independientemente de su situación administrativa, gozarán de los mismos derechos que los que tengan la nacionalidad española; no podrán ser expulsados del territorio nacional y la administración dará carácter urgente a la reagrupación del menor con su familia en territorio nacional”.

*Artículo 3. Definiciones.*

*1. Se entiende por «niña, niño y adolescente» toda persona menor de dieciocho años que, desde la primera infancia y por derecho propio debe ser:*

- protegida de manera apropiada a su edad, madurez y capacidades físicas o psíquicas;*
- reconocida como un ser humano único y valioso con su personalidad propia;*
- atendida en su diversidad cultural, sexual, de género, familiar, racial, étnica, religiosa, social, diversidad funcional y lingüística; y*
- considerada como miembro activo de su familia, de sus comunidades y de las sociedades a la hora de expresar sus propias inquietudes, intereses y puntos de vista.*

Art. 3.1

- La palabra **proteger** no es la más adecuada porque no promueve la idea de la infancia y adolescencia como sujeto, sino como objeto de protección. Lo que han de hacer la sociedad y las instituciones es amparar el cumplimiento de sus derechos.
- Añadir al final del tercer guión “y que estos sean tomados en consideración”.

*Artículo 3. 9. Por «violencias sexuales» se hace referencia a la vulneración de los derechos humanos de -las niñas, niños y adolescentes y a una ofensa a la dignidad humana que niega el derecho a su integridad sexual y también a decidir acerca de su vida sexual. Comprenden cualquier acto de naturaleza sexual no consentida en cualquier ámbito de su vida con independencia de la relación afectiva y/o de parentesco entre la víctima y el sujeto agresor. Las violencias sexuales pueden tener distintas manifestaciones como agresiones sexuales, acoso sexual, acecho, acoso, extorsión sexual y engaño pederasta, también cuando se lleven a cabo mediante tecnologías de la información y la comunicación (TIC); y otras como la mutilación genital femenina, infección intencionada de enfermedades de transmisión sexual, matrimonio forzado, trata por razones de explotación sexual, explotación sexual, esclavitud sexual, así como las violencias sexuales simbólicas.*

Art. 3.9 “comprende cualquier acto de naturaleza sexual no consentida”.

Hay que evitar a toda costa incluir este concepto en una ley sobre la erradicación de la violencia contra la infancia porque crea ambigüedad en la definición de los delitos sexuales. Existe en estos momentos un lobby pro-pedófilo que se está encargando de hacer incluir en los debates parlamentarios y leyes la idea del consentimiento infantil.

Una vez eliminado el adjetivo consentida, habría que pasar a concretar qué tipo de situaciones se incluirían: todos los actos sexuales en los que no existe posibilidad de consentimiento (los que se produzcan por parte de adultos contra menores de 16 o cuando la diferencia de edad entre dos menores de 16 sea superior a 5 años; todos los actos relacionados con prostitución, captación para fines de explotación sexual; producción de material visual o audiovisual de contenido sexual –e incluso aquí

habría que afinar más, porque no podrían incluirse los que produzcan adolescentes para uso privado o para compartir con iguales); y los no consentidos con mayores de 16 y menores de 18.

En este último caso (entre 16 y 18 años) sería importante hacer constar que no es exigible a la víctima realizar una oposición física, sino que sería suficiente con manifestar su negativa. Debería buscarse lugar en este texto para evitar los juicios de valor sobre la reacción, hábitos, etc de la víctima como eximente o como atenuante del hecho delictivo.

También que la superioridad de número por parte de los agresores implica en sí misma un agravante de intimidación.

Añadiríamos un punto 12 a este artículo 3:

Art 3.12 “Los diferentes tipos de **“violencia la económica”**, entendiendo por tal la que impide que el menor acceda a bienes materiales básicos y a la vivienda digna.”

*Artículo 4. Manifestaciones de la violencia hacia la infancia y adolescencia.*

*1. Partiendo de las manifestaciones de violencia contra la infancia y adolescencia establecidas en la Observación n.º 13 del Comité de los Derechos del Niño, se consideran como tales, entre otras, las siguientes:*

*g) «Tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes»: todo acto de violencia contra una niña, niño o adolescente para obligarlo a confesar, castigarlo extrajudicialmente por conductas ilícitas o indeseadas u obligarlo a realizar actividades contra su voluntad, cometido por lo general por la policía y otros agentes del orden público, el personal de casas o pisos de acogida, hogares, centros, residencias y otras instituciones de protección o reforma, así como personas que tienen autoridad sobre ellos, incluidos los agentes no armados.*

*i) «Prácticas perjudiciales»:*

*j) «Violencia de los medios de comunicación»: creación de una imagen tendenciosa y estereotipada de las niñas, niños y adolescentes, especialmente de los que se encuentran en situación más vulnerable y desfavorecida, criminalizándoles como violentos o delincuentes solo por su comportamiento, su aspecto o sus rasgos diferenciadores.*

*l) «Violencia en las instituciones y en el sistema»: el daño directo o indirecto ocasionado por las autoridades de todos los niveles que están encargadas de la protección de las niñas, niños y adolescentes cuando estos están bajo su guarda y/o tutela.*

Art 4.1.g Añadir la palabra “actos”: “u obligarlo a realizar actividades y **actos** contra su voluntad”.

Art. 4.1.i No tiene sentido incluir como prácticas perjudiciales actos de carácter delictivo que ya están recogidas en tipos penales.

Art. 4. 1. j Incluir en este apartado “así como promover la idea general de la falta de credibilidad, la tendencia al fantaseo sobre episodios de su vida y susceptibilidad a la manipulación de los niños, niñas y adolescentes, por no ampararse en los conocimientos científicos”.

Añadir al final del enunciado “ o como **posibles futuros delincuentes y violentos.**”

Art. 4.1.I El concepto debe ser mucho más amplio, no exclusivamente respecto a la relación de tutela del organismo respecto del niño, niña o adolescente. Podría incluirse “que atiende al niño, niña o adolescente a través de un servicio público, ya sea de gestión pública o privada”.

Proponemos además la inclusión en este punto “I”, de varios apartados añadidos:

4.1.I.VII “No ofrecer a los niños, niñas y adolescentes usuarias de los servicios de tutela de menores información sobre sus derechos y vías de comunicación con otras instancias de forma adecuada a su edad y nivel evolutivo”

4.1.I.VIII “No habilitar vías accesibles a los niños, niñas y adolescentes para la comunicación de quejas y demandas”.

4.1.I.IX “Rechazar el valor del testimonio del niño o niña y no tenerlo en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre aspectos relacionados con su vida”.

4.1.I.X “Obligar a un niño, niña o adolescente a mantener contacto con personas, incluidos sus familiares con los cuales el niño, niña o adolescentes ha manifestado negativa a relacionarse”.

4.1.I.XI Utilizar de forma improcedente o indebidamente justificada el concepto de interés superior del niño o niña para la toma de decisiones que le competan.

*Artículo 5. Interés superior de la infancia y adolescencia.*

*3. Este principio no puede aducirse para justificar prácticas tales como castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física y psicológica de cada menor de edad.*

Art .5.3 Incluir: “ni para la vinculación afectiva obligada del niño, niña o adolescente con cualquier persona, incluidos sus familiares”.

Añadir:

“El interés superior del niño y de la niña será en todo caso argumentado en base a:

1.-Lo manifestado por el niño o niña, para lo cual se habilitarán los recursos profesionales adecuados a las necesidades específicas de cada niño, niña o adolescente (edad, diversidad funcional, etc).

· LOPJM preámbulo: “Las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva. Más aún, esas limitaciones deben centrarse más en los procedimientos, de tal manera que se adoptarán aquéllos que sean más adecuados a la edad del sujeto.”

2.-Cuando se vaya a obrar en contra de la voluntad manifestada por el niño o niña, será obligatoria una argumentación sólida basada en hechos y fundamentos de derecho. Se evitarán manifestaciones generales sobre el interés superior.”

Dada la problemática existente alrededor de la aplicación genérica de la restauración de las relaciones paterno-filiales como interés superior del niño de forma genérica (resolución de la CEDAW en el caso González Carreño), ha de incluirse que todo derecho incluye necesariamente la posibilidad que tiene el sujeto de no hacer uso del mismo. Por lo tanto, si bien los niños y niñas tienen derecho a mantener contacto con sus familiares, también lo tienen a no hacerlo si es su voluntad.

*Artículo 7. Derecho a ser escuchado.*

(...)

*2. Toda acción judicial, administrativa, extrajudicial o de mediación que concierna a una niña, niño o adolescente debe tener en cuenta su opinión directamente en consonancia con las normas del procedimiento correspondiente y teniendo en cuenta su edad y capacidad de comprensión.*

Art. 7.2 Habrá que puntualizar que la mediación en la que forme parte el niño, niña o adolescente que aduce la existencia de violencia en el entorno familiar, tanto si existe denuncia o condena como si no, no será posible, dada la evidente asimetría de poder y por la necesaria relación de dependencia que el niño o niña mantiene respecto de sus progenitores.

Deben establecerse ya a nivel de ley los siguientes aspectos, o la obligación de concretarlo normativamente en el plazo de 1 año:

-Quién y por qué procedimiento se determina el nivel de madurez del niño o niña.

- Cuáles son las condiciones materiales, profesionales y humanas necesarias durante el acto de escucha, llegando a un alto grado de concreción en cuanto a:

1º Titulación, formación y experiencia exigibles a los profesionales que realizarán la entrevista.

2º Características de las salas de entrevistas (proponemos las salas Gessell o salas conectadas por circuito cerrado con otra dependencia desde donde todas las partes del procedimiento puedan trasladar las preguntas que estimen oportunas al profesional que realiza la entrevista, por medios telemáticos).

3º Características de los accesos y salas de espera para víctimas y testigos.

4º Los protocolos que aseguren el buen funcionamiento de estos dispositivos.

5º Una catalogación estricta de las interlocuciones y actitudes permitidas y no permitidas durante la entrevista.

6º El testimonio del niño o niña se entenderá como un proceso cuya duración no se puede estipular previamente. Se seguirán dos principios: a) que el procedimiento no se prolongue más de lo necesario; b) que se dé al niño o niña que deba testificar todo el tiempo y el número de sesiones que necesite para familiarizarse con la situación y la persona entrevistadora, así como para ofrecer toda la información de que dispone al ritmo más adecuado a sus propias necesidades.

***Observación General 12 Comité de Derechos de la Infancia NNUU***

*20. Los Estados partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio". Estos términos no deben verse como una limitación, sino como una obligación para los Estados partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Eso significa que los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, **los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad.***

21. (...)Hay estudios que demuestran que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando todavía no puede expresarlas verbalmente. Por consiguiente, la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias.

30. "Madurez" hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño. La madurez es difícil de definir; en el contexto del artículo 12, es la **capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente**. Los efectos del asunto en el niño también deben tenerse en consideración. Cuanto mayores sean los efectos del resultado en la vida del niño, más importante será la correcta evaluación de la madurez de ese niño.

## 2. Medidas para garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado

40. La aplicación de los dos párrafos del artículo 12 exige que se adopten cinco medidas para hacer realidad efectivamente el derecho del niño a ser escuchado siempre que un asunto lo afecte o cuando el niño sea invitado a dar su opinión en un procedimiento oficial, así como en otras circunstancias. Estas medidas deben aplicarse de manera adecuada para el contexto de que se trate.

### a) Preparación

41. Los responsables de escuchar al niño deben asegurarse de que el niño esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten y, en particular, en todo procedimiento judicial y administrativo de adopción de decisiones y sobre los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese. Además, el niño debe recibir información sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante. Debe ser consciente de las posibles consecuencias de esa elección. El responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes de que este sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño a ese respecto.

### b) Audiencia

42. El contexto en que el niño ejerza su derecho a ser escuchado tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que el niño pueda estar seguro de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que el niño haya decidido comunicar. La persona que escuchará las opiniones del niño puede ser un adulto que intervenga en los asuntos que afectan al niño (por ejemplo, un maestro, un trabajador social o un cuidador), un encargado de adoptar decisiones en una institución (por ejemplo, un director, un administrador o un juez) o un especialista (por ejemplo, un psicólogo o un médico).

43. La experiencia indica que la situación puede adoptar forma de conversación en lugar de examen unilateral. Es preferible que el niño no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad.

### c) Evaluación de la capacidad del niño

44. Las opiniones del niño deben tenerse debidamente en cuenta, siempre que un análisis caso por caso indique que el niño es capaz de formarse un juicio propio. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Deben establecerse buenas prácticas para evaluar la capacidad del niño.

### d) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño)



45. Dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta o, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia.

e) Quejas, vías de recurso y desagravio

46. Es necesario disponer de legislación para ofrecer a los niños procedimientos de denuncia y vías de recurso cuando su derecho a ser escuchados y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones sea pasado por alto y violado. Los niños deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas. Los niños deben saber quiénes son esas personas y cómo pueden acceder a ellas. En el caso de los conflictos familiares sobre la consideración de las opiniones de los niños, el niño debe tener la posibilidad de recurrir a una persona de los servicios de juventud de la comunidad.

47. Si el derecho del niño a ser escuchado se vulnera en relación con procedimientos judiciales y administrativos (art. 12, párr. 2), el niño debe tener acceso a procedimientos de apelación y denuncia que ofrezcan vías de recurso para las violaciones de derechos. Los procedimientos de denuncia deben proporcionar mecanismos solventes para garantizar que los niños confíen en que al utilizarlos no se exponen a un riesgo de violencia o castigo.

Añadir que, “en lo relativo a las relaciones de los niños y niñas con sus familiares en el contexto de procedimientos de familia, ningún niño o niña será obligado en contra de su voluntad a mantener contacto con personas, incluidos sus familiares, especialmente cuando aduzca temor o violencia e independientemente de la existencia o no de denuncia o condena.”

Añadir: “Para los supuestos de nulidad, separación y divorcio los mayores de 14 años podrán decidir de **forma vinculante** sobre la guardia y custodia y el régimen de visitas con sus progenitores. Los menores de 14 años deberán ser escuchados directamente en todo proceso judicial que les afecte, cuando tengan uso de razón, no pudiendo adoptarse medidas y resoluciones que les provoque daño alguno.”

*Artículo 10. Enfoque de género.*

*Las instituciones públicas han de incluir el género como parte del enfoque integrado de la violencia hacia la infancia y adolescencia y de las políticas, medidas y actuaciones que se establezcan para prevenirla, detectarla, atenderla y repararla. De este modo se evitará definir la categoría «niño y adolescente» desde una perspectiva masculina y se visibilizará cómo las niñas y chicas adolescentes son más vulnerables a las violencias, especialmente la sexual.*

Art. 10 Añadir que se llevarán a cabo planes específicos para la eliminación de clichés de género que dificultan el acceso a una justicia efectiva, protección y reparación para las víctimas. Se prohibirán expresamente la utilización de toda teoría o práctica no amparada por la comunidad científica internacional, que ataque la validez del testimonio de las víctimas y el honor de las personas denunciadas.

*Artículo 18. Medidas de investigación.*

Art. 18 Añadir: “no se destinarán fondos públicos para la realización de formación o investigación que incluyan teorías que atacan de forma sistemática la credibilidad y la imagen de los niños y niñas víctimas

Se pondrá especial cuidado en que la formación a profesionales del ámbito judicial y servicios relacionados no contemple este tipo de contenidos.”

*Artículo 19. Medidas de recogida de información.*

Art. 19 Añadir: “Se realizarán estadísticas anuales que recojan datos de procedimientos de los delitos contemplados en esta ley:”

Nº de procedimientos,

Tipología de los delitos,

Edad y género de la víctima,

Edad y género del reo,

Relación víctima/victimario,

Tipología de la intervención para la recogida del testimonio de la víctima,

Tiempo transcurrido entre la presentación de la denuncia y la realización de las distintas pruebas, especialmente el testimonio de la víctima,

Conclusión de la evaluación del testimonio,

Existencia o no de otros procedimientos paralelos,

Porcentaje de sobreseimientos por tipo penal,

Resolución judicial,

Medidas de protección adoptadas durante á instrucción,

Medidas de protección adoptadas después de la sentencia o sobreseimiento.

*Artículo 21. Promoción del buen trato en la familia.*

*2. Para ello, las Administraciones Públicas serán responsables de garantizar, sin estigmatización, que las ayudas sociales y/o económicas y los apoyos permitan a las madres, padres, representantes legales, cuidadores y familias ofrecer las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño/a.*

Art 21.2.a Añadir “se podrá instar la suspensión de ejecución de sentencias de desahucio, cuando en la vivienda convivan menores y mientras la administración no ofrezca una alternativa habitacional.”

*Artículo 22. Promoción del buen trato en la escuela.*

*4. Todos los centros educativos elaborarán:*  
*b) Protocolos para identificar y dar respuesta a las violencias entre iguales en el ámbito escolar que incluyan de forma explícita el acoso escolar por motivo de orientación sexual y de género, por diversidad funcional u otro motivo discriminatorio.*

Art. 22.4.b) Añadir: "Se potenciará estrategias que se basen en el diálogo y en la promoción de valores y sobre otros de carácter meramente disciplinario."

*Artículo 24. Buen trato dentro de la comunidad.*

*2. Las Administraciones Públicas pondrán en marcha estrategias de prevención de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes en sus entornos comunitarios a partir de los cuatro niveles del modelo ecológico: el individuo, la familia, la comunidad y la sociedad y a través de medidas dirigidas a:*

*b) Fortalecer los factores de protección ambientales dotando a los barrios de infraestructuras físicas adecuadas, transporte público, zonas verdes, instalaciones deportivas públicas, oferta cultural y de ocio positivo y accesible, tejido asociativo y espacios de participación, bibliotecas y otros servicios básicos.*

Art 24.2 Debe incluirse necesariamente una estrategia también para la revitalización del medio rural, ofreciendo recursos adaptados y de calidad para la población menor de edad vinculada a estos espacios.

*Artículo 26. Medidas de prevención de la violencia en la publicidad.*

Art. 26 Añadir: "Se evitarán los mensajes publicitarios que reflejen roles de género no igualitarios, especialmente en la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes".

*Artículo 28. Obligación de denunciar.*

*1. Los funcionarios públicos y profesionales tales como docentes, médicos, trabajadores sociales y demás profesionales en contacto directo y habitual con menores de edad, tienen la obligación de poner en conocimiento de los Servicios Sociales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Ministerio Fiscal o los juzgados de guardia las situaciones de violencia contra una niña, un niño o un adolescente, al ser constitutivas de un delito tipificado en el Código Penal. De no hacerlo podría incurrir en delito de omisión.*

Art. 28 No será una obligación únicamente la denuncia, sino también la notificación de indicadores. Se dará gran importancia a este punto pues, lo que no es en sí mismo una prueba de delito puede contribuir a la detección de situaciones de riesgo.

*Artículo 31. Línea de atención telefónica.*

Art. 31 El teléfono del menor deberá tener una numeración de más fácil memorización, a poder ser de tres dígitos. Se harán campañas escolares para que sea conocido por todos los niños y niñas.

Se evitará el mensaje inicial sobre la protección de datos y otros derechos de los usuarios, pues es muy largo, difícilmente será comprendido por los niños y niñas que necesiten utilizarlo y retrasa el inicio de la comunicación.

Los profesionales deberán tener cualificación para el abordaje de este tipo de asuntos, un importante adiestramiento para resolver situaciones complejas y capacidad para ofrecer asesoramiento adecuado.

En la actualidad el teléfono es un servicio de sentido único. La persona usuaria no puede volver a llamar para comprobar qué se ha hecho con su notificación, petición, etc. Este punto debe ser corregido para, sin poner en juego los derechos de privacidad y protección de datos de las personas usuarias, permitir a éstas recabar información sobre el estado de tramitación del asunto que motivó su llamada.

*Artículo 36. Violencia machista.*

Art. 36 Añadir “En los supuestos de violencia de género, aún no existiendo denuncia previa, se articularán medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes. Cuando la administración tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente pueda ser víctima de violencia de género se procederá a una evaluación y seguimiento por parte de los servicios sociales adoptándose las medidas de protección de su integridad física y psicológica.”

*Artículo 41. Protocolos.*

Art. 41 Añadir “Se ofrecerá formación periódica obligatoria al profesorado de educación infantil, primaria, secundaria y FP, a los profesionales pediatría y enfermería de pediatría y a los de servicios sociales para mejorar su capacidad de detección y notificación del maltrato infantil y violencia de género y/o de sus indicadores.

*Artículo 44. Violencia en el entorno institucional.*

1. Las Administraciones Públicas deberán adoptar todas las medidas adecuadas para impedir y eliminar la violencia institucional contra las niñas, niños y adolescentes que están a su cargo. Las políticas que rigen estas instituciones deberán buscar prevenir toda manifestación de violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

Art. 44 No necesariamente “que estén a su cargo”, es suficiente que atienda a un niño o niña a través de un servicio público, ya sea de gestión pública o privada.

#### Artículo 45. Medidas y garantías.

Art. 45 Deben establecerse características formativas de forma clara (titulación, formación y experiencia exigibles).

#### 45.4. Mecanismos de queja y denuncia.

Art 45.4 En primer lugar, se deberá a los niños y niñas información sobre sus derechos y sobre las vías de que dispone para presentar quejas o demandas, en un lenguaje claro y adaptado a su edad y madurez.

5. Monitoreo e investigación. Todas las instituciones de protección y reforma deben ser inspeccionadas y monitoreadas de manera independiente por el Comisionado para los derechos humanos de la infancia y la adolescencia o, en su defecto, hasta que la Ley que regula esta figura entre en vigor, por el Defensor del Pueblo. En estas inspecciones habrá pleno acceso a todas las instalaciones y libertad para entrevistar en privado a los niños, niñas y adolescentes internos, así como al personal público y privado. Se procederá a investigar cualquier denuncia de violencia de manera oportuna y dar traslado a la vía administrativa, civil o penal cuando sea oportuno.

Art 45.5 El monitoreo debe poder ser supervisado por asociaciones autorizadas a tal fin, para lo cual ya existe el antecedente normativo que se aplica a los centros penitenciarios, e incluirá entrevistas individuales y reservadas con las personas usuarias.

#### Artículo 46. La institucionalización como último recurso.

Art. 46 Añadir: “Los niños o niñas que presenten negativa a aceptar un determinado régimen de contacto con uno o varios de sus familiares, en ningún caso serán internados en centros de menores como forma de resolución de la situación. Únicamente se buscará la opción de acogimiento más adecuada cuando el niño o niña no tenga ningún otro familiar que pueda hacerse cargo de él o ella”.

#### Artículo 47. La desinstitucionalización.

Art. 47 Añadir “Se elaborarán normativas expresas sobre el funcionamiento de los centros de acogimiento de menores de edad, con el fin de mejorar la integración de los niños y niñas en el medio social, la promoción de las habilidades e intereses de cada niño o niña y su formación integral, que deberá potenciar el desarrollo de sus capacidades (académicas, artísticas, deportivas, etc) que podrá prolongarse más allá de los 18 años, con el apoyo económico correspondiente.”

#### Artículo 49. Agresión sexual.

Se elimina la distinción entre agresión y abuso sexual.

- En el caso de mayores de dieciséis años pasa a considerarse delito de agresión sexual toda violencia sexual física no consentida con tipos atenuados o agravados en función de los supuestos concretos.
- En el caso de los menores dieciséis años pasa a considerarse delito de agresión sexual toda violencia sexual física con tipos atenuados o agravados en función de los supuestos concretos.

Art. 49 La expresión “violencia sexual física” es confusa y no aporta un significado jurídico claro. A nuestro parecer, es necesaria una exposición pormenorizada de las distintas situaciones que se contemplarían bajo este tipo penal. Tanto para menores de 16 como para mayores de 16 y menores de 18. Cualquier resquicio que deje la ley es una puerta abierta a la impunidad de estos delitos. Cabe preguntarse bajo qué tipo penal quedarían los supuestos de violencia sexual “no física”, dado que ya no estará tipificado el abuso sexual.

Lo que sí consideramos importante es hacer constar la diferencia fundamental de los delitos sexuales que se cometen en el ámbito familiar, es decir incestuosos, no tanto como tipo penal que ya estaría contemplado por los agravantes de relación familiar, etc, sino por la necesidad de adaptar los procedimientos de investigación y la interpretación de las pruebas a esa realidad completamente específica.

#### Artículo 51. Respuesta reforzada.

9. Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención, protección y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas a través de la formación continua para la detección, sensibilización y formación en materia de las distintas formas que tienen las violencias sexuales. (...)

Art. 51.9 “Fomentar” significa voluntariedad, es necesario establecer la obligatoriedad de la formación continuada, así como de partir de perfiles profesionales exigentes y de alta especialización.

Los médicos pediatras recibirán formación en la detección de la violencia sexual y del maltrato infantil, contenido de los protocolos y forma de actuación ante este delito; esta formación se ampliará al profesorado de los distintos niveles educativos. Esta formación será rigurosa y científica excluyendo sesgos y prejuicios de carácter sexual y de género.

En los planes de estudio de las escuelas judiciales, fiscalía, abogacía, facultades de derecho, psicología, medicina, trabajo social, sociología, criminología se incluirán temas relativos a la violencia contra la infancia, incidencia, normativa y victimología.

Se creará la especialidad universitaria, en las facultades de psicología, de psicología infantil con la especialización en la detección y evaluación del daño.

En los institutos de medicina legal se creará la especialidad de violencia contra la infancia. Los profesionales que exploren al menor o emitan informes deberán tener las especialidades antes citadas. Igualmente exigible a los peritos particulares.

Añadir un apartado en el que se haga constar la necesidad de protocolizar la intervención con menores víctimas de violencia sexual, por el impacto que una mala praxis tiene en un ámbito tan íntimo. Desde el tipo de lenguaje que se debe utilizar, el género del profesional que realiza la intervención, especialmente las más invasivas, las posiciones corporales que se deben evitar durante la exploración oro-génito-anal en caso de que fuese necesario, la necesidad de que la exploración se realice por parte de personal de pediatría con formación en evaluación del daño y/o por profesionales de la ginecología.

Para los supuestos de agresión sexual se realizará una primera exploración para determinar si el menor esta en condiciones de ser examinado.

Las posteriores exploraciones psicológico periciales serán realizadas por personal competente en psicología infanto-juvenil así como en la detección y valoración del daño, en breve espacio de tiempo(marcar plazos ) y conjuntamente con otros especialistas médicos, si fuera necesario y siempre coordinadamente con el pediatra y psicólogo terapeuta del menor.

Las exploraciones en sede judicial se realizarán por medio de cámaras Gesell, con intervención de todas las partes en el proceso y sus peritos. Serán grabadas, constituirán la declaración única, prueba preconstituida, del menor para el proceso penal o posteriores procesos penales y civiles que puedan derivarse evitando la revictimización del mismo.

Se instará la elaboración de protocolos de actuación en los delitos de agresión sexual, que tendrán el carácter de imperativos, en los que se indicará la forma de recogida de las denuncias, la competencia profesional y formativa de todos los intervinientes (agentes, psicólogos) así como las medidas de protección a adoptar de forma inmediata como las órdenes de alejamiento, acogimiento familiar o institucional.

Se crearán en cada partido judicial equipos de profesionales especializados (psicólogos, médicos pediatras, ginecólogos) en la detección y valoración del daño físico y síquico del menor. La valoración del riesgo se hará conjuntamente con las aportaciones de los profesionales de salud de referencia del niño o niña (pediatría, psicología, psiquiatría, etc).

Teniendo en cuenta casos de contaminación de pruebas biológicas que se han producido en investigaciones de violencia sexual, se revisarán los protocolos de tratamiento de este tipo de material.

Añadir un apartado sobre la violencia sexual incestuosa, especialmente la que se ejerce por vía parento-filial. Debe darse formación específica sobre las características específicas de este tipo de delito, que en poco coincide con otro tipo de situaciones de violencia sexual (cronificación, adaptación de la víctima, respuesta disociativa, etc).

Artículo 52. Prevención, detección e intervención.

2. Las Administraciones Públicas tienen la obligación de prevenir, detectar e intervenir para proteger de la integridad de las niñas, niños y adolescentes ante estas nuevas formas de violencia. A tal efecto, diseñarán planes de actuación dirigidos a:

b) Centrar los esfuerzos en la autoprotección de las niñas, niños y adolescentes en materia de prevención. La forma de abordarlo debe abordar directamente los riesgos y no puede estar basada en la restricción, la censura o la usurpación de su intimidad a partir de la vigilancia de sus actividades online.

Art. 52.2 No puede recaer la mayor parte del deber de evitar el delito sobre la víctima. Fomentar la prevención es muy positivo, pero además ha de realizarse una mayor regulación del medio digital con el fin de crear espacios seguros para niños, niñas y adolescentes. Para ello, dado que es un tema sobre el que se debe innovar, nuestra propuesta es fomentar la innovación a través de las universidades públicas para elaborar herramientas que permitan avanzar en esta regulación.

#### Artículo 59. Catálogo de recursos.

Art.59 Todos los recursos destinados a ofrecer servicios relacionados directamente con la infancia serán de titularidad pública. Los estatutos de funcionamiento de estos servicios tendrán como principio rector fundamental el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas, sobre los cuales se vertebrará los artículos restantes.

#### Artículo 61. Asistencia jurídica especializada.

1. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de alguna de las manifestaciones de violencia de las recogidas en esta ley tienen derecho a asesoramiento jurídico inmediato y gratuito antes de la interposición de la denuncia y durante todo el procedimiento o procedimientos judiciales y administrativos.
2. La asistencia letrada debe incluir la necesaria en procesos civiles relacionados con las situaciones de violencia denunciadas por la vía penal y en aquellos otros procedimientos cuyo objeto sea la reclamación a la Administración Pública de los derechos legalmente reconocidos como consecuencia de la acción delictiva.

Art. 61 Añadir: “Para tal efecto, se crearán turnos de oficio en los colegios de abogacía especializados en violencia contra la infancia, que estarán formados por profesionales con unas características de especialización que se establecerán con claridad en esta ley o que deberán hacerse públicas en el plazo de un año.”

#### Artículo 62. Mecanismos de salvaguardia procesales adecuados.

1. Las autoridades pertinentes están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados de la forma más adaptada a ellos posible, asegurando que se sientan cómodos y seguros y de que puedan expresar sus puntos de vista de manera efectiva y libre.

Art 62.2 d) Es necesario incluir la expresión “previa valoración psicológica que atestigüe que la víctima está en condiciones de ofrecer su testimonio” para evitar la posibilidad de que el eventual estado de shock impida la recogida del relato.

Art 62.2 g) Sustituir “podrá ser grabada” por la expresión “será en todo caso grabada”.



Art. 62.2 g) Establecer normas de obligado cumplimiento sobre la entrevista con niños y niñas víctimas y testigos. \*ya se expusieron más arriba.

62.5. Esta figura mediadora será la principal interlocutora y actuará como intermediaria con los diferentes operadores que intervienen en el procedimiento. Puede ser nombrada por el propio menor de edad si tiene edad y capacidad suficiente y/o por sus progenitores. Estos también deberán estar informados de sus gestiones y actuaciones siempre y cuando esto no entre en conflicto con el interés superior del menor.

Art 62.5 Serán realizadas, salvo causa mayor, por un único profesional.

Deberá incluirse: “Respecto a las pruebas radiológicas para determinación de la edad, no se utilizarán de forma generalizada por ser poco fiables y muy invasivas. En cualquier caso necesitarán, para su práctica, informe favorable de pediatría.”

Artículo 64. Medidas para la seguridad personal en los procedimientos judiciales.

2. A tal efecto, los juzgados contarán con los equipamientos ambientales y tecnológicos necesarios para preservar la seguridad personal y emocional de las niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos en los procedimientos judiciales con el objeto de evitar el contacto y confrontación con la persona imputada o acusada.

Art 64.2 Se incluirá “antes, durante y después”.

Artículo 68. Con relación a la delegación y privatización de servicios.

Art 68 2 y 3 De nuevo proponemos que los servicios no puedan ser realizados por entidades privadas, sino por gestión pública directa.

Artículo 74. Titulares activos de derecho.

Art. 74 De nuevo, proponemos no utilizar la expresión protegido, por ser contraria a la idea de infancia como sujeto titular de derechos.

Art. 17, 29, 79. Respecto al contenido de estos artículos, debe añadirse:

“Las administraciones iniciarán campañas públicas contra la violencia a la infancia especialmente contra la violencia sexual, explicando los medios para presentar las denuncias y los protocolos existentes.

Los médicos pediatras recibirán formación en la detección de la violencia sexual y del maltrato infantil, contenido de los protocolos y forma de actuación ante este delito; esta formación se ampliará al profesorado de los distintos niveles educativos. Esta formación será rigurosa y científica excluyendo sesgos y prejuicios de carácter sexual y de género.

En los planes de estudio de las escuelas judiciales, fiscalía, abogacía, facultades de derecho, psicología, medicina, trabajo social, sociología, criminología se incluirán temas relativos a la violencia contra la infancia, incidencia, normativa y victimología.

Se creará la especialidad universitaria, en las facultades de psicología, de psicología infantil con la especialización en la detección y evaluación del daño.”

#### Artículo 84. Rendición de cuentas.

Art. 84 Añadir: “Este informe contará con la participación de entidades sociales sin ánimo de lucro de lucha contra el maltrato infantil.”

#### «Artículo 35. LOEX. Menores no acompañados.

LOEX 35. Establecer mecanismos que faciliten la devolución de niños y niñas a sus países de origen no conculda con el marco internacional de derechos de los niños y niñas desplazados no acompañados. Se debe acoger a los niños y niñas, dotarles de idénticos derechos que los nacidos en territorio español y procurar su reagrupación familiar cuando ello no signifique la devolución al lugar de donde ha huido, salvo que fuese deseo expreso del niño o niña.

Es necesario garantizar un procedimiento de evaluación del riesgo de estos niños y niñas de caer en manos de redes de trata, explotación laboral y explotación sexual, matrimonio infantil, mutilaciones genitales, guerras y miseria que se recogen en esta ley como causas de protección para los niños y niñas nacidos con nacionalidad española. En este sentido, no es lícito establecer dos marcos de derechos de infancia diferentes, en función del origen del niño o niña. La no discriminación es el primero de los artículos de toda Carta Magna. Desde el principio del interés superior del niño y de la niña, no pueden prevalecer los intereses de las fronteras entre países sobre el derecho a una vida digna o simplemente a continuar con vida de estos niños y niñas. Desde nuestra asociación abogamos por un sistema que priorice el acogimiento de estos niños y niñas que han hecho un periplo a veces muy largo poniendo en riesgo su vida y, salvo que expresasen su deseo de ser retornados, garantizarles la atención a todas sus necesidades, con vistas a su integración definitiva en nuestra sociedad.

#### Disposición adicional sexta.

No resulta claro el significado de “realizar estudios sobre la situación de los menores guardia y custodia, régimen de visitas, relaciones con el padre maltratador”. En caso de que se tratase de estudios de investigación sobre las consecuencias que para los niños y niñas tiene este tipo de situaciones, es importante puntualizar que existen algunas facultades en distintos puntos del estado en las cuales se potencia la revinculación paterno-filial sobre otras cuestiones. Por ello sería importante que fuesen encargados estos estudios a equipos con formación y sensibilidad hacia la problemática de la violencia de género y su impacto en la infancia.

#### ALEGACIÓN SEGUNDA:

Añadimos otras tres propuestas que consideramos fundamentales para corregir algunas de las trabas que se están dando en el ámbito judicial para la investigación de los delitos contra menores de edad:

**1 Extensión del derecho de protección de los niños y niñas víctimas más allá del procedimiento penal.** Deberá asegurarse la conexión entre procedimientos y que ningún niño o niña sea obligado-a a establecer contacto con el presunto agresor durante las entrevistas psicosociales u otras acciones paralelas que puedan llevarse a cabo por parte de la administración.

**2 Presunción de credibilidad** de la víctima menor de edad durante su declaración. A diferencia de otras víctimas, el niño o niña víctima es incapaz de ofrecer un testimonio válido y rico en detalles si su interlocutor no es empático. Por lo tanto deben prohibirse las manifestaciones de duda, rechazo o negativa, las opiniones personales, las preguntas capciosas o cualquier otra manifestación oral o gestual que sea contraria a ese principio de presunción de credibilidad. La valoración del testimonio de maltrato infantil debe hacerse con posterioridad, a partir de los datos recabados durante la exploración.

**3 Erradicación del supuesto síndrome de alienación parental** que está bloqueando la capacidad de enjuiciamiento de nuestro sistema judicial. No es científico, es dañino para las víctimas y debe ser perseguido y castigado, tanto en sus muestras más evidentes como en su metodología, principalmente la llamada “terapia de la amenaza”, extraordinariamente agresiva con las víctimas menores de edad. Debe cumplirse también, como parte de los compromisos con la lucha contra la violencia de género, por el carácter marcadamente misógino de esta ideología. Para lograr este objetivo, la ley deberá contemplar que no recibirá dinero ni medios públicos para realización de cursos de formación, congresos u otros eventos en los que se haga apología de teorías concordantes con la “ideología sap”.

En este sentido, proponemos la inclusión de dos artículos que evitaría la aplicación de la “terapia de la amenaza”

1- Se prohibirá expresamente la aplicación de la terapia del SAP, no pudiendo ningún menor ni su progenitora ser sometidos a terapia en contra de su voluntad (en relación con el art 4.1.g).

2-Se podrá instar la suspensión de la ejecución de cualquier resolución administrativa o judicial que suponga un daño físico o psíquico para el niño, niña o adolescente.

Por último, adjuntamos el informe de la Comisión Europea relativo a la petición 1233/2015 presentada por varias entidades ante el parlamento Europeo,

Solicitamos la aceptación de estas alegaciones y nos ponemos a total disposición para debatir los puntos aquí descritos.

Atentamente:

La Coordinadora

Ferrol, a 28 de enero de 2019

MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL